5126
No. 78, Cam II

1867

(1) ✠

DON TEODORO DE CROIX,

Caballero de Cróix, y del Orden Teutonico, Coronel de Reales Guardias de Infanteria Walona, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Perú, y Chile: Superintendente General de Real Hacienda, y Renta del Tabaco, y Presidente de la Real Audencia de esta Capital &c.

CONviniendo dar reglas fixas, seguras, y acertadas, para la expedicion del importante resguardo de la Renta del Tabaco, establecido á las márgenes del Rio Marañon, el Comandante, y demás Empleados en aquellas Garitas, observarán, y cumplirán las Instrucciones siguientes.

En

INSTRUCCION QUE DEBERA observar el Comandante de los Resguardos del Marañon y Cutervo.

(1.)

Que mande á los Empleados en todo lo que sea del servicio de la Renta.

COmo Gefe de aquellos resguardos, mandará á todos los Empleados en lo que fuese del servicio de la Renta, sin valerse de ninguno para los usos comunes de su persona y casa.

(2.)

Que los subalternos obedezcan puntualmente las órdenes del Comandante.

Todos los Empleados en aquellos Resguardos, obedecerán ciegamente las órdenes del Comandante, y por su ausencia del que allí hiciese de Gefe, á quien estarán sugetos, y subordinados para afianzar mejor de este modo, la utilidad del servicio.

(3.)

Que cuide de q todos los Empleados estén bien equipados de Armas y Caballos.

Cuidará el Comandante, de que todos sus subalternos, estén equipados de buenos Caballos, para las marchas y alcances extraordinarios, como así mismo, de Escopeta corta, Pistolas, Espada, Polvora, y Balas, procurando de que siempre mantengan las Armas listas, limpias, y corrientes, sin dispensarles en esto la menor cosa.

En

(4.) *Se prohibe á todos los Empleados en el Resguardo que pidan dinero prestado á perso na alguna.*

En atencion á que todos los meses, se pagan integramente sus sueldos, por la Factoría de Chachapoyas, al Comandante, Tenientes, y Guardas del Rio Marañon, y Cutervo, se prohibe á todos, pidan dinero prestado á persona alguna, procurando observar la mas arreglada economía, y obligar á ella á los Guardas, no consintiendoles el menor exceso y desórden para que no se constituyan en indigencias, y por ellas en abusos.

(5.) *Sobre lo mismo*

Prohibo tambien que los Dependientes se presten, ni mantengan entre sí, por que todos deben costearse de su sueldo, del modo qne les alcance, pues de otra forma, habrán trampas, enredos, y malos exemplos, en pretender la liberalidad de unos Gefes, y censurar la moderacion de otros; y el que no observe esta prevencion, será castigado segun sea justo, y conveniente.

(6.) *Sobre el cuidado que debe haber en las Garítas del cordon de Resguardos con todo lo que por ellas pase.*

Como las Garítas de Resguardo, establecidas en las Ríberas, y Balsaderos del Rio Marañon, se han situado en oportunos lugares, para que pasando por ellas precisamente todo lo

que

que se trafica, se impida la extraccion fraudulenta del Tabaco que se cosécha en las Provincias de Chachapoyas, cuidará el Comandante con la mayor atencion de que los empleados que cubren estos sitios, cumplan exâctamente con sus obligaciones, haciendoles llevar un diario de Operaciones, que deberán remitirle mensalmente á la Garita principal de su comando, el que visto, y exâminado por el Comandante, lo remitará con su *Visto Bueno*, y el respectivo informe á la Direccion General, para que por ella se dicten las oportunas providencias.

(7.) *Que visite el Comandante todas las Garitas del Resguardo con inclusion de la de Cuterco.*

Será de la obligacion del Comandante, el visitar personalmente todas las Garitas de los resguardos, con inclusion del de Cuteryo, á lo menos dos veces al año, procurando no contraerse á tiempo determinado, pues convendrá variarlo todos los años, para impedir que los Guardas se prevengan con anticipacion de las resultas de estas residencias.

(8.) *Que forme expediente de Oficio sobre la visita del Cordón de Resguardos.*

Dase por supuesto: que el objeto de estas visitas habrá de ser el de residenciar la conducta, y operaciones de los

los Ministros del resguardo, y formando en este concepto el Auto primero de visita, de la Garíta principal, continuará igual diligencia en las restantes, hasta concluir el exâmen general y pesquisa que original y con el respectivo informe, pasará el Comandante á la Direccion General, para que ponga en lo que lo necesite el debido remedio.

(9.) *Que se cuide de conserbar en buen estado las casas que sirven de Garítas.*

Suele acontecer que los Guardas con poco miramiento, y reflexion se descuidan en atender como es justo á la duracion, y aséo de las Garítas sin cuidar de repararlas y mantenerlas para su permanencia; y para precaver estos abusos, que siempre traen gastos á la Renta, cuidará el Comandante al tiempo de las visitas de exâminar lo relativo á este punto con el zelo que le compete, evitando en quanto sea posible el mal trato de las Garítas que deben los empleados estimarlas como propias, y aun con mas amor, por el que merece su alto Dueño, obligando en caso necesario á los Ministros apostados en ellas, á su recomposicion y aséo, segun la urgencia,

cia, y de modo que les sea útil, y de conveniencia, pues las habitan sin pension alguna.

(10.) *Que los Resguardos cubran las distancias q̃ hay de unas á otras Garítas para evitar el contrabando.*

Siendo el principal objeto de la situacion de las Garítas, el cubrir la grande distancia de ciento quince leguas, que se cuentan desde la de Bagua, hasta la de las Balsas, á fin de impedir toda clase de contrabandos, cubrirá precisamente el Comandante, con el Teniente, y Guardas de su comando, el principal resguardo, cuidando de que del mismo modo cada Cabo, ó Teniente, en su respectivo puesto; vigile con los Dependientes, que le estén sugetos de impedir qualesquiera fraudes; á cuyo fin será de la obligacion de todos, el estar recorriendo los transitos que median entre unas, y otras Garítas, de forma que sin dexar de guarnecerlas, se encuentren las Rondas en los despoblados, hasta cierto punto, ó lindero; y conviniendo acreditar esta clase de operaciones, como las que mas interesan, se sentarán en los diarios de ellas, para que instruida la Direccion, del cumplimiento, pueda providenciar en su defecto,

lo

lo que sea mas conforme á la observancia de este Artículo.

(11.)

Que se rexistren sin excepcion de ninguna todas las Cargas y pasageros q̃ transiten por las Garítas.

No se omitirá por motivo alguno el rexistro que debe hacerse en las Garítas de todas las cargas, y pasageros que en ellas toquen sin excepcion de alguno, teniendo muy presente que no dirigiendose á otros fines semejante providencia que á impedir los abusos que se cometen en perjuicio de la Renta, se debe proceder con la mayor dulzura, y atencion, para que no se haga odioso el servicio y buen nombre de la Renta con las bejaciones, é incomodidades que están siempre prohibidas; pues aun en el caso de formal resistencia en algun Contrabandista, se usará de las Armas para la mas forzada defensa.

(12.)

Lo que se ha de practicar quando se berifique la aprehension de algun Contrabando y Reos.

Quando se verifique la aprehension de Reos contraventores, se les conducirá presos al resguardo mas inmediato, en donde se procederá á la formacion de la causa, con arreglo á la Instruccion impresa, si así lo pidiere la gravedad del asunto, pues en caso de no pasar de doce mazos, (que se regula fraude de corta entidad), bastará averiguar el origen del contra-

bando,

bando, y dar por decomiso la especie, exîgiendo la multa de dos pesos por cada mazo de buena, ó mala calidad, que es el duplo de su valor; en la inteligencia, de que esta pena corresponde pagarse tanto por los dueños del Tabaco, como por los conductores, y quantos resulten complices determinandose estos comisos de corta materia, por solo un testimonio que se dirigirá á la Direccion General con el informe respectivo.

(13.)

Sobre lo que ha de practicarse en el caso de que las Recuas con sus cargamentos no pasen por las Garítas del Resguardo y auxilio que deben darse á las que toquen en los sitios designados.

Estando designadas las Garítas por donde deben pasar las cargas Reales de Tabacos, y otros frutos de las Provincias interiores, con las Guias correspondientes, no se permitirá, ni dará ascenso á las Guias que no toquen en los predichos tránsitos, deteniendolas hasta dar parte; pero en verificandose que pasen por los sitios prevenidos, se ha de procurar contribuir al mas pronto avío, á fin de que se facilite el comun interés, dandose parte en todas ocasiones al Comandante, con la razon instructiva de las mensales remesas que han pasado, para que de este modo, se informe á la Direccion oportuna-

tunamente, si así lo pidiere algun caso.

(14.)

Que siempre se mantengan atracadas á las Garitas las Balsas por los justos motivos que se indican.

A el intento de precaver mejor los fraudes, aun por aquellos Parajes permitidos para el transito de las cargas, se deberán tener atracadas á las Garitas, las Balsas, y de este modo se impedirá el que se usen sin intervencion de los resguardos á quienes toca su inspeccion y refrendar las Guias de los efectos que se conducen licitamente, teniendo siempre particular cuidado en sentar el número de las cargas, de su clase, y Dueños con las fechas de las Guias, para que teniendose individual noticia del estado de aquellos comercios, se puedan adelantar las providencias que se estimen oportunas al remedio de qualesquiera abusos.

(15.)

Que observe el Comandante la conducta de los subalternos y lo que debe executar en el caso de que no cumplan con sus deberes.

Para que el Resguardo haga el servicio útil que corresponde conforme á los objetos de su creacion, es necesario que el Comandante desde su residencia en Puerto Peon, esté en la mas continua observacion de sus operaciones exâminandolas freqüentemente por sí mismo, unas veces pasando de sorpresa en persona á las Garítas mas cercanas para ver si los Dependientes viven descui-

cuidados, y otras tomando seguras noticias que le harán formar concepto de esta idéa, y discurrir si en algun parage se necesita su presencia para pasar inmediatamente á evidenciarse, y aplicar el remedio que mas convenga sin esperar á la Visita General de que trata el Artículo 7. de esta Instruccion,

Que en el caso de justo impedimento destaque el Comandante á su Teniente á la visita, é inspeccion de las Garitas.

(16.) Como las Garitas se hallan unas de otras á tanta distancia, y por esto no podrán ser visitadas con freqüencia por el Comandante, deberá este quando no le sea posible pasar á ellas personalmente por que se lo impida algun accidente, ó atencion mas precisa y urgente, despachar á su Teniente acompañado de un Guarda á ebaquar con instrucion clara, é individual la diligencia, de modo que se consiga el efecto de ella como si la hiciera por sí propio, y mientras, estará el Comandante con los dos Guardas restantes ocupando su puesto que no ha de quedar jamás descubierto, pues los que trafican en el fraude están en observacion de qualquiera descuido para lograr entonces sus idéas frustrando las de los Resguardos.

(17.) *Que segun lo q observe en las visitas, determine lo conveniente sobre la remocion de Empleados de unas á otras Garitas.*

De estas inspecciones podrá formar el Gefe un cabal concepto del modo de portarse cada individuo del Resguardo, y con este conocimiento tomará las providencias que estime mas precisas, bien sea removiendo á otra Garita al que no sirva bien, ó que cause disensiones que perturven la buena armonía que deben todos observar, ó corrigiendo y conminando á otros cuyos defectos no sean de mayor nota ni perjudiquen los justos fines á que están destinados; pero si con todo no se enmendaren, y por tercera vez prosiguieren inquietando las otras Rondas donde se remueban, entonces deberá suspenderlos del Empleo, y Sueldo, y dar parte con la sumaria (en que consten las antecedentes amonestaciones) á la Direccion General á quien toca su resolucion poniendo en el entretanto un interino á medio Sueldo.

(18.) *Lo que ha de hacerse quando por justas causas se suspenda del Empleo á algun Teniente.*

Si la suspension fuere de alguno de los Tenientes, exercerá su plaza uno de los Guardas mas acreditados con solo el Sueldo de tal Guarda, y el interino será para su resulta, lo que tambien se observará en las vacantes naturales

rales por muerte, renuncia &c.

(19.) *Se prebiene lo que ha de executarse en el caso de infidencia por algunos de los Empleados en el Resguardo.*

No ha de usarse de la equidad de esperar á la tercera vez, quando se justificare que algun individuo usa mal de su oficio, dejando pasar algun contrabando por colusion con el Defraudador, ó por mera tolerancia; como tampoco quando enteramente no cumpla con su obligacion y desobedezca en cosa grave lo que se le mande; ó por que cause robos, estafas, alborotos, agravios considerables á los traficantes, ó falte al decoro, y respeto que se debe á los Jueces territoriales y sus Ministros, ó á personas de carácter; pues bien averiguado qualquiera de estos, ú otros defectos graves, debe ser inmediatamente separado, dando cuenta á la Direccion General; y respecto á que igualmente que la Justicia ha de ser distributiba la gracia, podrá esta aplicarse oportunamente á los que se distingan en aplicacion, y desempeño, pasándolos á las Garítas que sean de mejor temperamento, y tengan mas commodas proporciones para la subsistencia, (despues de haberlas corrido todas), en cuyos alivios, se ha de proceder con

la mas escrupulosa moderacion, y prudencia, para que el bien de unos, no cause daño á otros que no le merezcan, siendo razon que todos los de buena salud, sufran igual fatiga y temperamento.

(20.)

Sobre lo mismo.

Igual pena de separacion del Empleo, sufrirán inmediatamente el Empleado, ó Empleados en el resguardo que auxilie algun contrabando, ó tubiese inteligencias con los cosechéros, en sementeras prohibidas de Tabaco, ó venta clandestina de este efecto, á quien á demás, se le formará la respectiva sumaria, para castigarle segun la gravedad del delito, y circunstancias que intervengan.

(21.)

Que los Tenientes y Guardas tomen exáctos conocimientos de los caminos y veredas del distrito de sus destacamentos.

Cada Teniente, y Guarda en sus respectivas Garítas, han de saber por apices, los caminos, veredas, sendas, vados, y demás parages que en el término de ellas sean transitables, y los recorrerán continuamente repartiendose á los dos rumbos, procurando variar las ocasiones, para que de este modo se intercepte el fraude, y no tengan arbitrio de hacer extracciones, los que se ocupen en ellas.

 Lue-

(22.) *Que el Teniente ó Guarda q̃ aprehenda algun decomiso lo avise con puntualidad al Comandante del Resguardo.*

Luego que se aprehenda algun contrabando y Reos, por alguno de los Tenientes de la Ronda, dará parte al Gefe del Resguardo, con certificacion firmada de dos testigos de asistencia (que en falta de otros podrán serlo los Guardas), que acredite la cantidad, y calidad del género, parage donde se ha cosechado, nombres de los Reos, y bienes que se le hayan embargado formalmente inventariados; y si la aprehension se hizo por toda la Ronda junta, ó determinadamente por alguno, ó algunos individuos de ella; y este Documento lo pasará el Gefe á la Direccion por pronta providencia, remitiendo á ella oportunamente la sumaria, para que me dé cuenta, y se determine segun convenga.

(23.) *Que se vigile atentamente sobre impedir el contrabando de la Provincia de Jaén de Bracamoros.*

Se cuidará con especial excrupulosidad de que desde la principal Garíta de Puerto Peon, y las de Cumba, y Bagua se celen los fraudes que se hacen por Pimpincos, y otros sitios de la Provincia de Jaén, á los Partidos de Caxamarca, y Saña; pero sin introducirse por pretexto alguno en la Jurisdicion de aquella Provincia, por pertene-

tenecer al distinto Gobierno de la Real Audiencia de Quito.

(24.)

Que el Comandante tenga buena correspondencia y harmonía, con el Factor General de Chachapóyas.

El Factor General de Chachapóyas es un Ministro principal, y Gefe de aquellas siembras, y como á tal deberá el Comandante, y demás Empleados del Resguardo, tratarle con la urbanidad, y decoro que merece, por su empleo, auxiliandose mutuamente en todo lo que conduzca al mejor servicio de la Renta. Dado en Lima en 12. de Enero de 1790.

El Caballero de Cróix.

28252.
June, 1938
Mrs. Jesse H. Metcalf

BB
P4716
1790
5
1-SIZE